

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 199/2016
QUEJOSA: ***.**

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **trece de julio de dos mil dieciséis.**

COTEJÓ:

VISTOS Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, con el carácter de representante legal de *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: La Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.- ACTO RECLAMADO. La sentencia de fecha 13 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente ** , en la que resolvió declarar la nulidad para efectos de la resolución combatida.”***

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos humanos vulnerados los previstos en los artículos 10, 13, 14, 16, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como terceros interesados al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Jefe del Servicio de Administración Tributaria y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la demanda, quien lo registró con el número ***** , les reconoció con el **carácter de terceros interesados**, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco,

el Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO. Por autos de veintidós de junio y doce de agosto, ambos de dos mil quince, se tuvo a la Administradora Local Jurídica de Guadalajara Sur y al Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, los dos en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentando alegatos como parte tercera interesada en el presente asunto (fojas 184, 184 vuelta, 192 y 192 vuelta del toca).

QUINTO. Con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, emitió resolución en la que negó a la quejosa la protección federal solicitada.

SEXTO. Inconforme con esa resolución *********, autorizada legal de ********* mediante escrito presentado el **quince de diciembre de dos mil quince**, interpuso recurso de revisión en la Oficina de Correspondencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha **cuatro de enero de dos mil dieciséis**, el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tuvo por interpuesto dicho medio de defensa, precisó que: ***“...córrase traslado a las partes con copia del escrito de agravios de *****, autorizada en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa ***** ahora bien, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo en vigor, una vez que se encuentre debidamente integrado el presente asunto, remítanse en un término de tres días, el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del recurso de revisión ... Hágase del conocimiento de la Superioridad, que en la sentencia impugnada sí se dilucidan cuestiones de constitucionalidad de leyes.”***

OCTAVO. Por auto de fecha **dieciocho de enero de dos mil dieciséis**, el **Presidente de este Alto Tribunal**, admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice, y manifestó que:

“...del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 47 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, así como del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y su

Anexo 17 en relación con los temas: “1. *Visita domiciliaria. La atribución de la autoridad prevista en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación para concluir las anticipadamente únicamente cuando el contribuyente haya presentado el dictamen de estados financieros por contador público autorizado*”. 2 “*Impuesto de venta final al público de gasolinas y diésel no viola el principio de seguridad jurídica*” y 3. **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. Y EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN...**”

En ese mismo proveído ordenó formar y registrar el asunto con el número de expediente 199/2016 y turnarlo para su estudio a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y remitir los autos a la Sala de su adscripción.

NOVENO. El Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad que tiene el carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Señor Ministro

Alberto Pérez Dayán, tuvo por recibidos los autos del amparo directo en revisión 199/2016, ordenó agregar el oficio 529-III-DGACP-10298, del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del primero, del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, firma el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, admitiendo la adhesión al recurso principal. Señalando que esta Segunda Sala se avocaba al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El Agente del Ministerio Público Federal, se abstuvo de formular pedimento alguno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- Artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo;

- Artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad del Pleno de este Alto Tribunal para remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales.
- Artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad de las Salas para conocer de los demás asuntos que establezcan las leyes;
- Artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de revisión en los casos a que se refiere la norma constitucional antes citada;
- Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, que pormenorizan los supuestos de importancia y trascendencia de la revisión en amparo directo;
- Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; el cual establece la posibilidad de que las Salas conozcan de los amparos directos en revisión que no requieran la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación del recurso principal. El recurso de revisión se presentó oportunamente conforme a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida se notificó en forma personal al autorizado de la quejosa el siete de diciembre de dos mil quince. (Foja 355 del cuaderno de amparo).

- b) Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es el día ocho de diciembre de dos mil quince.
- c) El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del nueve de diciembre de dos mil quince al ocho de enero de dos mil dieciséis.
- d) Del plazo anterior deben descontarse los días doce, trece de diciembre de dos mil quince, así como el día uno, dos y tres de enero de dos mil dieciséis por haber sido inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de sábados y domingos; y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por corresponder al segundo periodo de vacaciones del citado año.
- e) El escrito de agravios se presentó el quince de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por lo que resulta oportuna su presentación.

Por otra parte, el recurso de revisión se promovió por parte legitimada para ello, toda vez que el escrito lo signó *********, representante legal de la quejosa, personalidad que le fue reconocida por el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, en el que admitió la demanda de amparo cuya sentencia se recurre.

TERCERO. Oportunidad y legitimación del recurso de

revisión adhesiva. La revisión adhesiva se presentó oportunamente conforme a lo siguiente:

- a) La admisión del recurso principal se notificó por medio de oficio entregado en la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nueve de marzo de dos mil dieciséis. (Foja 91 del ADR 199/2016);
- b) Dicha notificación surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo;
- c) El plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis;
- d) Del plazo anterior deben descontarse el sábado doce, así como el domingo trece de marzo de dos mil dieciséis, por haber sido inhábiles; en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- e) El escrito de agravios se presentó el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resulta oportuna su presentación.

Por tanto, es oportuno, aunque se haya presentado con anterioridad a que transcurriera el plazo para interponer el recurso de revisión adhesiva.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, aplicada por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2011123

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 16/2016 (10a.)

Página: 729

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.”

El recurso de revisión adhesivo se interpuso por parte legitimada para ello, toda vez que el escrito lo signó el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por

ausencia de éste y del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo directo quien cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, inciso c), 75, fracción II y 105, párrafo octavo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; disposiciones jurídicas que son del tenor siguiente:

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

(...)

c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

1. Dirección de lo Contencioso;

2. Dirección de Amparos Directos ‘A’;

3. Dirección de Amparos Directos ‘B’, y

4. Dirección de Procedimientos;

(...)”

“Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

(...)

II. Representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma, en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría, así como en los juicios en los que se controvierta el interés de la propia Secretaría promovidos ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas;
(...)”.

“Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.
(...)”

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento.
(...)”.

En lo que atañe a la legitimación del Secretario de Hacienda y Crédito Público encuentra su fundamento en la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad de razón, de rubro y texto, siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE CUESTIONE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y que puede intervenir con tal carácter siempre que se trate, entre otros supuestos, de la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo federal seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Secretario de Hacienda y Crédito Público invariablemente ostentará el carácter de demandado en la instancia natural, siempre que se controviertan actos que afecten el interés fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que dicho funcionario, tendrá el carácter de tercero perjudicado en aquellos juicios de amparo directo donde se reclame una sentencia del referido tribunal, por lo que se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado

de Circuito que realice el estudio de un tema propiamente constitucional, es decir, referido a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o a la inconstitucionalidad de una ley, pues los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicio de amparo directo, no señalan restricción alguna para que legítimamente la parte tercero perjudicada pueda hacer valer dicho medio de impugnación en tal supuesto, pues del contenido de los artículos últimamente mencionados se desprende que dicha revisión será procedente siempre que exista un tema propiamente constitucional y se colmen los requisitos de importancia y trascendencia que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdos generales. No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que regula la revisión interpuesta por autoridades contra sentencias que contienen pronunciamientos en materia de inconstitucionalidad de leyes y que esencialmente prevé una legitimación específica para que sólo sean los órganos legislativo y promulgador de la norma quienes defiendan, vía recurso, la constitucionalidad de la ley, porque en tal caso el Secretario de Hacienda y Crédito Público no tiene carácter de responsable, sino de tercero perjudicado, y ello ocasiona que su participación en el juicio descansa en fundamentos distintos, de manera que no admitir el derecho del tercero perjudicado para defender, vía revisión, la constitucionalidad de la ley o la interpretación de un precepto constitucional que le favorezca, equivaldría a dejar inaudita a dicha parte sobre aspectos

donde válidamente puede reclamar sus derechos”.¹

CUARTO. Procedencia. El presente recurso es procedente, pues cabe el pronunciamiento de fondo sobre cuestiones de constitucionalidad.

En efecto, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado, entre otros, por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente:

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según

¹ Consultable en la Novena Época. Registro: 185,323. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Tesis: 2a. CLXXXVIII/2002. Página: 286.

lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”.

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

De dichos numerales se desprende la procedencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras, respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos planteados en vía directa, y tiene como finalidad que este Alto Tribunal deje de conocer asuntos en los

que no se debata un criterio de importancia y trascendencia, con lo que se pretende fortalecer el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que, por excepción, se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en los asuntos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte emitió el Acuerdo General número 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil quince, cuyo Punto Primero establece los requisitos que se deben reunir para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, a saber:

a) Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, que de haberse planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio del Pleno o de la Sala respectiva.

Por otro lado, en la fracción II del propio Punto Primero del Acuerdo Plenario 9/2015, se estableció que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado.

b) No se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir.

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio Punto Primero del Acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

En ese sentido, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente; asimismo, en la demanda de garantías se hicieron valer argumentos orientados a demostrar **la inconstitucionalidad de los artículos 47 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, así como del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Federal y su Anexo 17**, el Tribunal Colegiado del conocimiento desestimó su planteamiento y contra lo resuelto por dicho órgano

jurisdiccional en torno a los artículos 47 y 52-A, del Código Fiscal de la Federación, la parte hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

QUINTO. Antecedentes. Previamente al estudio de los agravios resulta ilustrativo realizar la siguiente relación de hechos:

1. ***** es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas.

2. El día veintidós de mayo de dos mil trece, fue notificada la solicitud de información y documentación GRM***** contenida en el oficio número*****, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, en la cual señala como objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

3. Seguido el procedimiento de fiscalización, con fecha siete de marzo de dos mil catorce, le fue notificada la resolución contenida en el oficio número *****, derivado del expediente GRM*****, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$ *****.

4. El dos de mayo de dos mil catorce, en contra de la resolución anterior se interpuso Recurso Administrativo de Revocación, correspondiéndole el número de expediente RRFL *****, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la legalidad de la resolución recurrida.

5. Al no estar de acuerdo con tal resolución, el trece de agosto de dos mil catorce, se promovió Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien lo registró con el número de expediente *****.

6. La Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, emitiera una nueva resolución, en la que atendiera diversos lineamientos planteados en la sentencia que hoy se combate.

7. En contra del fallo anterior, se promovió demanda de amparo directo el veinte de mayo de dos mil quince, mismo que fue radicado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el amparo directo ***** y en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos resolvió negar la protección federal solicitada a la parte quejosa.

8. En contra de esa decisión, el recurrente interpuso recurso de revisión.

SEXTO. La parte recurrente, en sus agravios no lleva a efecto ningún argumento orientado a inconformarse en contra de lo decidido por el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del estudio que realizó del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, y de su Anexo 17, en consecuencia el análisis referido debe quedar firme.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia.

***“Época: Octava Época
Registro: 207035
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Marzo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: 3a./J. 7/91
Página: 60***

REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

SÉPTIMO. En el **primer agravio**, quien recurre, se inconforma en contra del estudio y decisión que adoptó el Tribunal Colegiado de Circuito, con relación al artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación.

Con el propósito de analizar el agravio en cuestión, resulta conveniente acudir a las razones que la entonces

quejosa esgrimió en la demanda de amparo directo en relación al citado precepto legal.

Los argumentos de referencia, fueron básicamente los siguientes:

El artículo 52-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, ya que genera aplicaciones restrictivas del marco jurídico en contravención a la aplicación pro homine y progresiva ordenada por el 1o. constitucional, actuaciones que hacen nugatorios los derechos subjetivos que serán precisados, en contravención a lo dispuesto por los numerales 52 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción IX y 4o., de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Lo anterior porque el numeral 52 del Código Fiscal de la Federación, establece diversos derechos subjetivos a favor de aquellos gobernados que mediante la presentación del dictamen fiscal, auxilian las labores fiscalizadoras de la autoridad hacendaria, al soportar con su peculio y colaboración, la revisión de auditores externos que dictaminen e informen a la autoridad hacendaria respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contribuyente dictaminado, en particular se indican de manera enunciativa diversos derechos subjetivos como son; a) Revisión previa o simultánea del dictamen respecto del ejercicio de otras facultades de comprobación; b)

Presunción de certeza de la información dictaminada, el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, señala que el dictamen formulado por Contador Público Registrado que cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones legales aplicables, contará con presunción de certeza, misma que es por demás violentada por la norma reclamada, toda vez que el artículo 52-A último párrafo, permite que la autoridad hacendaria requiera directamente al gobernado por la exhibición de papeles y documentos a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto, aún y cuando no haya surgido la obligación legal ni material de presentar el dictamen fiscal; es decir, hace nugatoria la presunción de validez del Dictamen Fiscal; c) Derecho a que la autoridad hacendaria lleve a cabo sus actuaciones de la forma que resulte menos onerosa y gravosa al contribuyente, como se depende de los artículos 2o., fracción IX y 4o., de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

La actuación de la autoridad hacendaria debe implicar al contribuyente las menores molestias y gastos necesarios, lo cual evidentemente no se respeta cuando se faculta a la autoridad a realizar directamente con el contribuyente una fiscalización con todas las molestias a su persona, documentos y domicilio que implica y más aún, posteriormente se encuentra obligado a presentar su dictamen de estados financieros, por el cual deberá pagar, actuación que si bien es cierto no se considera un acto de fiscalización, el mismo si es un acto de

molestia para el gobernado, pues éste debe soportar una intromisión en su contabilidad por un tercero extraño, el cual no guarda ninguna relación con el gobernado, además de soportar nuevamente las molestias de mérito.

El artículo reclamado es inconstitucional, porque; Viola el procedimiento secuencial; otorga un trato igual a los contribuyentes que se encuentran en desigualdad de condiciones, esto es, que se asemeje a un contribuyente general con uno que por su actividad se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros, cuando evidentemente sus situaciones jurídicas son totalmente diferentes en virtud de las cargas tributarias a las que se encuentran afectos; permite a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación en tratándose de contribuyentes que se encuentran obligados a presentar dictamen de estados financieros por los periodos respecto de los cuales aún no haya surgido la obligación legal ni la posibilidad material de presentarlos, de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; hace nugatoria la presunción de validez con la que cuenta el dictamen de Estados Financieros, al permitir a la autoridad hacendaria a que ejerza una primera facultad de comprobación, pese a que el citado contribuyente deberá ser nuevamente fiscalizado por los mismos actos y mismos periodos, pero por el Contador Público Registrado; lo que implica orillar a los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros a cumplir con una obligación adicional a las que se encuentran afectos.

Lejos de consistir un beneficio el presentar dictamen de estados financieros, implica una doble carga tributaria a todos aquellos contribuyentes que opten por sujetarse a dicha obligación; pues se insiste, el Contador Público Registrado es un coadyuvante de la autoridad hacendaria, razón por la cual su actividad indefectiblemente es un acto de molestia para el gobernado.

El artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional porque faculta a la autoridad hacendaria a requerir por declaraciones mensuales, lo cual violenta toda la mecánica de la obligación tributaria, es decir, el artículo 52-A del citado dispositivo legal, no acota las facultades de la autoridad, sino que las deja a su libre arbitrio, pues no es dable considerar que la fiscalizadora podrá válidamente requerir y revisar a un contribuyente obligado a dictaminarse por un periodo por el cual aún no se ha presentado el dictamen fiscal, por no encontrarse en los supuestos de procedibilidad que establece el numeral 32-A del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, tenemos que la inconstitucionalidad de la que se duele la hoy recurrente, radica en el hecho de que el artículo 52-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, permite que las autoridades fiscales ejerzan de manera indiscriminada y a su libre elección sus facultades de comprobación, ya sea a través de una visita domiciliaria o, mediante una revisión de gabinete, respecto de pagos provisionales o

mensuales cuando “aún no haya surgido la obligación legal de cumplir con la presentación del dictamen de estados financieros.

El Tribunal Colegiado al analizar los planteamientos antes sintetizados en esencia resolvió:

- ✓ ***Que del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de iniciarse las facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria (17 de mayo de 2011), se advierte que las facultades de comprobación deben ejercerse primero frente al Contador Público que dictaminó los estados financieros y sólo en caso de que la información y documentos proporcionados por ese profesionista resulten insuficientes, podrán ejercerse dichas facultades ante el propio contribuyente; y, que tratándose de pagos provisionales o mensuales sólo debe seguirse el orden antes precisado respecto de los comprendidos en periodos por los cuales ya se haya presentado el dictamen; esto es, por obvias razones, la autoridad debe ejercer sus facultades directamente ante el contribuyente, cuando no se haya presentado el dictamen por parte del Contador Público.***
- ✓ ***Que el referido artículo 52-A del código tributario federal sí fue aplicado en la sentencia que se reclama, que esa aplicación se hizo en perjuicio de la quejosa, al sustentar la declaratoria de validez de la resolución controvertida en el***

juicio de origen; sin que se advierta que, durante la misma secuela procesal, la impetrante omitiera impugnar, estando en aptitud de hacerlo, la constitucionalidad del citado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

- ✓ *Lo anterior revela que sí es procedente el estudio de constitucionalidad de leyes propuesto.*
- ✓ *En cuanto al argumento consistente en que el dictamen de estados financieros que elabora el Contador Público constituye un acto de molestia para el contribuyente y el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito lo desestimó bajo el argumento de que al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el dictamen de estados financieros que sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales elabora un Contador Público autorizado para ello, solo tiene la naturaleza jurídica de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, no obligatoria para las autoridades, que además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, dado que el referido contador al desarrollar su encomienda no se encuentra investido de imperio ni actúa unilateralmente, en una relación de supra a subordinación, de modo que el dictamen de que se trata no contiene un derecho, sino una obligación a cargo del contribuyente, pues será en caso de que el fisco lo revise cuando haga uso de las facultades de comprobación que le*

otorga el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

- ✓ **A fin de sustentar su aserto el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento citó la tesis aislada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de 2010, página 798, de rubro: “DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.”; la Tesis de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de 2010, página 799, de rubro: “DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”; la tesis de esta Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época, página 326, de rubro: “DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO IMPLICA LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA DEL ESTADO.”, y la tesis de esta Sala que resuelve, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, página 351, Novena Época, de rubro: “DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR**

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA.”

- ✓ *En consecuencia el aludido órgano jurisdiccional calificó de ineficaces los motivos de queja que se intentan sustentar en que el dictamen del Contador Público implica un acto de molestia y fiscalización; ya que lo cierto, como se ha dicho, es que ese dictamen se trata de una mera opinión que ni siquiera obliga a la autoridad, quien no ejerce sus facultades de comprobación sino hasta que revisa ese dictamen.*
- ✓ *Las consideraciones previamente expuestas sirven también de sustento para declarar infundados los argumentos de la parte quejosa consistentes en; que el precepto legal reclamado permite a la autoridad ejercer facultades de comprobación respecto de períodos por los cuales no ha surgido la obligación legal ni la posibilidad material de presentar el dictamen de estados financieros, de conformidad con el artículo 32-A, del Código Tributario Federal; que orilla a los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros a cumplir con una obligación adicional, aunque no se haya cumplido el plazo establecido en el anterior precepto legal y que sólo es válido que la autoridad revise al contribuyente que dictamina, si no presenta el dictamen dentro del término legal y con los requisitos exigidos para ello.*
- ✓ *Lo anterior porque la presentación de un dictamen sobre los estados financieros del contribuyente no constituye un derecho o prerrogativa a favor de éste, sino una obligación de carácter fiscal a su cargo*

que, además, de ninguna manera implica un acto de fiscalización por parte de la autoridad hacendaria, ni resulta vinculatorio para ésta.

- ✓ **Luego, al ser esto así, cae por su propio peso el argumento de que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, atenta contra las garantías individuales y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al permitir que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación directamente ante el contribuyente, tratándose de periodos por los que aún no se presenta el dictamen; pues en las condiciones apuntadas, es inconcuso que dicho contribuyente no cuenta con el derecho a exigir que el fisco federal espere forzosamente a la presentación del dictamen para ejercer aquellas facultades, habida cuenta tal circunstancia no implica una “obligación adicional”, en tanto que de por sí la dictaminación de estados financieros a través de un Contador Público no exime de la obligación de acreditar el exacto cumplimiento de los deberes fiscales ante la autoridad, en caso de que ésta así lo requiera.**
- ✓ **Por último, calificó de ineficaz el argumento consistente en que el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque otorga un tratamiento igual a los contribuyentes que se encuentran en desigualdad de condiciones, esto es, a los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, frente a los que no tienen tal obligación.**

- ✓ *Su decisión obedeció a que estimó que si bien los contribuyentes del régimen general y los que el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, obliga a dictaminar sus estados financieros, no se encuentran en igualdad de condiciones o en una situación comparable; ello no significa que el legislador no pueda imponerles a ambos algunas cargas u obligaciones comunes, como lo es que estén sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.*
- ✓ *Lo anterior señaló el Tribunal Colegiado del conocimiento se justifica, pues aunque por el monto y características de sus actividades los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A están obligados a dictaminar sus estados financieros, esto no impide que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, porque el dictamen es una mera opinión técnica que no vincula al fisco.*
- ✓ *En consecuencia el órgano jurisdiccional determinó que el artículo reclamado no resulta inequitativo que, al igual que sucede con los demás contribuyentes, la autoridad fiscal pueda llevar a cabo actos de fiscalización sin necesidad de contar aún con el dictamen de estados financieros; máxime que lo anterior se justifica solo tratándose de pagos provisionales o mensuales por lo que no se presentó dicho dictamen.*
- ✓ *Además, la trasgresión al principio de equidad tributaria se presenta cuando se da un tratamiento desigual a contribuyentes que se encuentran en una situación comparable; mas no si,*

existiendo entre ellos una disparidad, se les imponen algunas -no todas- cargas o deberes similares.

- ✓ ***Citó en apoyo de su decisión la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, página 334, de rubro: “EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.***

Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa en su recurso de revisión formuló en esencia, el siguiente agravio:

- ***La sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizó parcialmente la inconstitucionalidad planteada del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación.***
- ***El Tribunal Colegiado dejó de analizar la inconstitucionalidad del artículo 52-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en los términos efectivamente planteados.***
- ***Es infundado y erróneo lo resuelto por el Tribunal A quo, pues contrario a su razonamiento toral para desestimar la inconstitucionalidad planteada, el argumento de la quejosa no parte de la premisa de que el dictamen fiscal***

constituye un acto de fiscalización, tampoco fue argumento de la promovente el que el dictamen fiscal corresponda a un derecho del contribuyente, ni que por el hecho de que se emita dictamen fiscal, la autoridad se encuentre impedida a ejercer las facultades de fiscalización que contempla el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación.

- **Es desacertado lo afirmado por el Tribunal Colegiado A quo, pues la razón de la inconstitucionalidad planteada respecto del numeral 52-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, de ninguna manera reside en dicha “premisa inexacta” a la que remite.**
- **En realidad el argumento de inconstitucionalidad de la entonces quejosa descansó en los siguientes razonamientos torales:**
 - **El último párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, promueve y genera aplicaciones restrictivas del marco jurídico, en contravención a la aplicación pro homine y progresiva ordenada por el 1o. constitucional, actuaciones que hacen nugatorios los derechos subjetivos de los numerales 52 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción X y 4o., de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.**
 - **Del numeral 52 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden diversos derechos subjetivos a favor de aquellos gobernados que mediante la presentación del dictamen fiscal,**

auxilian las labores fiscalizadoras de la autoridad hacendaria, al soportar con su peculio y colaboración, la revisión de auditores externos que dictaminen las disposiciones fiscales por parte del contribuyente dictaminando, en particular nos referimos de manera enunciativa a los derechos subjetivos siguientes; Revisión previa o simultánea del dictamen respecto del ejercicio de otras facultades de comprobación; Presunción de certeza de la información prevista en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación; Derecho a que la autoridad hacendaria lleve a cabo sus actuaciones de la forma que resulte menos onerosa y gravosa al contribuyente, como se desprende de los artículos 2o., fracción IX y 4o., de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

- ***Que dos procedimientos fiscalizadores (dictamen fiscal y facultades de comprobación órdenes de visita domiciliarias y/o revisiones de gabinete), con el mismo objeto, generan sin duda mayores molestias y gastos operativos al contribuyente que los soporta.***
- ***La porción normativa que se tilda de inconstitucional, genera procedimientos onerosos y gravosos al contribuyente, al facultar a la autoridad a llevar a cabo sus facultades de comprobación por pagos provisionales o mensuales por los cuales aún no haya surgido la obligación legal ni material de presentar el dictamen de estados financieros, en adición a la típica fiscalización al dictamen fiscal en***

términos del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación.

- ***Se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 52-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, al implicar: Violación al procedimiento secuencial; hacer nugatoria la presunción de validez con la que cuenta el Dictamen de Estados Financieros. Al permitir a la autoridad hacendaria a que ejerza una primera facultad de comprobación, pese a que el citado contribuyente deberá ser nuevamente fiscalizado por los mismos actos y mismos periodos pero por el Contador Público Registrado.***
- ***Lo que implica a orillar a los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros a cumplir con una obligación adicional a las que se encuentran afectos; es decir, a acreditar ante la autoridad fiscal el debido y exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aún y cuando no es el plazo legal al establecido para hacerlo (artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación).***
- ***El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vulnera el principio de equidad, pues no debe soslayarse el hecho de que no puede darse un tratamiento igual a contribuyentes que se encuentren en desigualdad de condiciones (contribuyentes que dictaminen frente a aquellos que no tengan dicha obligación); es decir legitima a la autoridad a ejercer sus facultades de comprobación respecto de un contribuyente que dictamine sus***

estados financieros, aún y cuando no sea el plazo legal establecido para su presentación; es decir, faculta a la autoridad hacendaria a requerir por declaraciones mensuales, lo cual violenta toda la mecánica de la obligación tributaria, es decir, el artículo 52-A del citado dispositivo legal, no acota las facultades de la autoridad, sino que las deja a su libre arbitrio, pues no es dable considerar que la fiscalizadora podrá válidamente requerir y revisar a un contribuyente obligado a dictaminarse por un periodo por el cual aún no se ha presentado el dictamen fiscal, por no encontrarse en los supuestos de procedibilidad que establece el numeral 32-A del Código Fiscal de la Federación; de ahí que se afirme que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional, por contraponerse a las garantías de seguridad jurídica, legalidad y equidad ante la ley.

- **Que efectivamente, como se corrobora de la síntesis del concepto de violación que se realizó a párrafos antecedentes, la hoy recurrente no planteó en el concepto de violación de referencia que el dictamen fiscal sea una fiscalización atribuible a la autoridad hacendaria, ni que ese dictamen impida el ejercicio de facultades de fiscalización, sino que medularmente se hicieron valer diversos derechos subjetivos previamente establecidos en normas especiales como lo son los numerales 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación, a la luz de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que se contraponen al contenido del inconstitucional último**

párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación argumentos, razonamientos que no fueron analizados, dejando de estudiar lo efectivamente planteado, valiéndose en interpretaciones parciales y ajenas a la causa de pedir que fue planteada a la A quo.

- ***No es óbice para lo anterior, lo argumentado a foja 53 por la A quo, en el sentido de que dicha norma reclamada no resulta inequitativa; pues arriba a dicha conclusión sin haber analizado los razonamientos jurídicos que al efecto fueron puestos a consideración a fin de evidenciar la inconstitucionalidad y sin analizar los derechos subjetivos de los contribuyentes dictaminados, implícitos en el contenido de los artículos 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación y que se hacen nugatorios a partir de la norma reclamada, soslayando que contrario a su razonar, a partir de dichos razonamientos jurídicos no analizados, es que se puede ejercer toda facultad de fiscalización una vez que ha transcurrido el plazo para la presentación del dictamen fiscal, pues solo mediante dicha interpretación se respetan dichos derechos subjetivos precisados con antelación.***

Es infundado por una parte, e inoperante por otra.

Infundado, en tanto indica que el Tribunal Colegiado de Circuito dejó de analizar el planteamiento de

inconstitucionalidad del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada, revela que contrario a lo aseverado por la parte recurrente, el órgano jurisdiccional del conocimiento sí analizó el argumento formulado por la entonces quejosa, relacionado con la irregularidad constitucional del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación.

Así es, como se advierte del concepto de violación sintetizado en la parte inicial de este considerando, la entonces quejosa adujo para justificar la inconstitucionalidad del citado precepto legal básicamente que dicho numeral vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental porque otorga un trato igual a los contribuyentes que se encuentran en desigualdad de condiciones, esto es, que se asemeje a un contribuyente general con uno que por su actividad se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros; porque permite a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación en tratándose de contribuyentes que se encuentran obligados a presentar dictamen de estados financieros por los periodos respecto de los cuales aún no haya surgido la obligación legal ni la posibilidad material de presentarlos, de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; porque hace nugatoria la presunción de validez con la que cuenta el dictamen de Estados

Financieros, al permitir a la autoridad hacendaria a que ejerza una primera facultad de comprobación, pese a que el citado contribuyente deberá ser nuevamente fiscalizado por los mismos actos y mismos periodos, pero por el Contador Público Registrado, lo que implica orillar a los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros a cumplir con una obligación adicional a las que se encuentran afectos; que no constituye un beneficio el presentar dictamen de estados financieros, implica una doble carga tributaria a todos aquellos contribuyentes que opten por sujetarse a dicha obligación; porque permite que las autoridades fiscales ejerzan de manera indiscriminada y a su libre elección sus facultades de comprobación, ya sea a través de una visita domiciliaria o, mediante una revisión de gabinete, respecto de pagos provisionales o mensuales cuando “aún no haya surgido la obligación legal de cumplir con la presentación del dictamen de estados financieros.

El órgano jurisdiccional del conocimiento se pronunció únicamente en torno al tópico de inconstitucionalidad formulado por la entonces quejosa señalando que el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, calificándolo de infundado bajo el argumento de que es una premisa inexacta que el dictamen de estados financieros que elabora el Contador Público constituye un acto de molestia para el contribuyente y el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues este Alto Tribunal ha señalado que el dictamen de estados financieros que sobre el cumplimiento

de las obligaciones fiscales elabora un Contador Público autorizado para ello, solo tiene la naturaleza jurídica de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, no obligatoria para las autoridades, que además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, que el dictamen de que se trata no contiene un derecho, sino una obligación a cargo del contribuyente, pues es una mera opinión ya que será en caso de que el fisco lo revise cuando haga uso de las facultades de comprobación que le otorga el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; que el contribuyente no cuenta con el derecho a exigir que el fisco federal espere forzosamente a la presentación del dictamen para ejercer aquellas facultades, habida cuenta tal circunstancia no implica una “obligación adicional”, en tanto que de por sí la dictaminación de estados financieros a través de un Contador Público no exime de la obligación de acreditar el exacto cumplimiento de los deberes fiscales ante la autoridad, en caso de que ésta así lo requiera, y que si bien los contribuyentes del régimen general y los que el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, obliga a dictaminar sus estados financieros, no se encuentran en igualdad de condiciones o en una situación comparable; ello no significa que el legislador no pueda imponerles a ambos algunas cargas u obligaciones comunes, como lo es que estén sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación, pues aunque por el monto y características de sus actividades los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A están

obligados a dictaminar sus estados financieros, esto no impide que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación; que por ello no resulta inequitativo que, al igual que sucede con los demás contribuyentes, la autoridad fiscal pueda llevar a cabo actos de fiscalización sin necesidad de contar aún con el dictamen de estados financieros; máxime que lo anterior se justifica solo tratándose de pagos provisionales o mensuales por lo que no se presentó dicho dictamen; que la trasgresión al principio de equidad tributaria se presenta cuando se da un tratamiento desigual a contribuyentes que se encuentran en una situación comparable; mas no si, existiendo entre ellos una disparidad, se les imponen algunas -no todas- cargas o deberes similares.

La confrontación que se realice entre la síntesis del concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, y el estudio del Tribunal Colegiado de Circuito, pone de manifiesto que este último sí se ocupó de analizar la cuestión efectivamente planteada y con base en el estudio que realizó pudo concluir que el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación es constitucional.

Sin embargo, en el agravio que nos ocupa la parte recurrente, únicamente se limita a señalar que el Tribunal Colegiado del conocimiento estudió parcialmente lo planteado respecto a la irregularidad constitucional alegada y por ende, omitió su estudio, pero para ello realiza los mismos argumentos con sus matices que formuló en su concepto de

violación, como se ha justificado en los párrafos que anteceden.

Lo anterior es así, porque la parte agraviada no lleva a efecto argumentos encaminados a controvertir la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió la constitucionalidad del artículo 52-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es en el agravio de mérito no formula razones a través de las cuales pueda justificar que contrario a lo resuelto por aquél, el dictamen de estados financieros que elabora el Contador Público sea un acto de molestia; que no constituye sólo una opinión, que no es sólo un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, que ésta sea obligatoria; que constituye un acto de fiscalización; que sea un derecho; que tenga derecho para exigir que el fisco federal espere forzosamente a la presentación del dictamen para ejercer aquellas facultades, habida cuenta tal circunstancia no implica una “obligación adicional”; que la dictaminación de estados financieros a través de un Contador Público exima de la obligación de comprobar el exacto cumplimiento de los deberes fiscales ante la autoridad; que la autoridad fiscal no pueda llevar a cabo actos de fiscalización sin necesidad de contar aún con el dictamen de estados financieros; que no se justifique al tratarse de pagos provisionales o mensuales por lo que no se presentó dicho dictamen; que el artículo 52-A, del Código

Fiscal de la Federación transgreda el principio de equidad tributaria.

Sin que sea válido para el efecto de combatir la parte de la sentencia recurrida la afirmación que realizó el recurrente consistente en que el Tribunal Colegiado del conocimiento estudió parcialmente y por tanto omitió el estudio que se sometió a su jurisdicción respecto del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, pero con base en sólo una afirmación de parte interesada pues no lo demuestra ya que para ello, como se indicó en el agravio en cuestión reitera con sus matices los mismos argumentos que realizó en el concepto de violación respectivo.

Es aplicable al caso, por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

***“Época: Novena Época
Registro: 166748
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 109/2009
Página: 77***

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.
SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN
SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN
COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA***

SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

No pasa inadvertido que el Tribunal Colegiado de Circuito, en el estudio que se ha estado señalando no hizo pronunciamiento de diversos aspectos que adujo la parte entonces quejosa, sin embargo, éstos no constituyen razones con las que hubiese podido acreditar la inconstitucionalidad del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, y por ello se estima que aquél sí analizó la cuestión de inconstitucionalidad efectivamente planteada.

En efecto, en el citado concepto de violación la entonces quejosa señaló; que el artículo 52-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, pues hacen nugatorios los derechos subjetivos que serán precisados, en contravención a lo dispuesto por los numerales 52 del Código

Fiscal de la Federación y 2o. fracción IX y 4o. de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Al respecto se debe señalar que la inconstitucionalidad de un precepto legal deriva de su contravención con alguna disposición de la Carta Magna, no de un precepto contenido en una ley, como lo sugirió la parte entonces quejosa en el concepto de violación, además si la autoridad fiscal actuó o no con apego a los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 2o. fracción IX y 4o. de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, es una cuestión atinente a demostrar que dicha autoridad actuó de manera ilegal, cuestión que no es dable analizar en esta instancia.

También la entonces parte quejosa en el concepto de violación relativo adujo que la actuación de la autoridad hacendaria debe implicar al contribuyente las menores molestias y gastos necesarios.

La cuestión en cita, no es un tópico de inconstitucionalidad sino de legalidad de la actuación de la autoridad fiscal que actúa según la ahora recurrente con fundamento en el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, cuestión que en el apartado en el que el Tribunal Colegiado de Circuito que se analiza, no tenía razón para pronunciarse, dado que no era un argumento atinente a justificar la irregularidad constitucional.

En consecuencia, los argumentos resultan inoperantes.

Se invoca como sustento jurídico de la anterior decisión, aplicada por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

**“Época: Novena Época
Registro: 195743
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 53/98
Página: 326**

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

OCTAVO. En el **segundo agravio**, la parte recurrente se duele del análisis y de la conclusión a la que arribó el Tribunal

Colegiado de Circuito en tanto determinó la constitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de proceder a su estudio es conveniente señalar los argumentos que la entonces parte quejosa formuló en la demanda de amparo directo a fin de justificar la irregularidad constitucional del artículo 47, del Código Fiscal de la Federación,

Dichos razonamientos en esencia, fueron los siguientes:

- ***El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, es contrario a las garantías tuteladas por los artículos 13, 14 y 16 constitucionales.***
- ***Señala que el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados ni privados en sus derechos, persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste.***
- ***Que a través de la facultad de comprobación ejercida por la autoridad, ya sea a través de una visita domiciliaria o bien, mediante una revisión de gabinete, el bien jurídico tutelado serán los papeles y posesiones del gobernado (contabilidad), con independencia de que el procedimiento sea llevado en el domicilio del gobernado o bien, en las oficinas de la autoridad.***

- ***Que tanto la visita domiciliaria como la revisión de gabinete al traducirse en actos de molestia, deberán observar la garantía de legalidad que debe imperar en todos los actos de autoridad.***
- ***Que el principio de legalidad aludido quedó relegado en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, pues el mismo, delimita únicamente la conclusión anticipada de las facultades de comprobación de la autoridad, cuando se esté en presencia de una visita domiciliaria, aduciendo que lo que se pretende tutelar es la inviolabilidad del domicilio, olvidando que tanto a la visita domiciliaria como a la revisión de gabinete, lo que el Constituyente Federal pretendió proteger, son precisamente las posesiones del gobernado (contabilidad), y no así únicamente el domicilio, de ahí que, se vislumbre que el citado numeral es contrario a la garantía de legalidad, pues no obstante el bien jurídico tutelado sean las posesiones del gobernado se otorgue un beneficio sin justificación legal alguna sobre las visitas domiciliarias, pues permite que éstas sean concluidas anticipadamente cuando el contribuyente visitado sea de aquellos gobernados que dictaminen sus estados financieros; sin embargo, excluye del mismo beneficio a aquellos gobernados que de igual forma dictaminen sus estados financieros, pero que el procedimiento de fiscalización instaurado en su contra haya sido una revisión de gabinete.***
- ***Que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional porque***

prevé una regla distinta para una misma facultad de comprobación, pero llevada a cabo a través de distintos procedimientos administrativos; es decir, otorga una facultad a la autoridad de concluir anticipadamente una visita domiciliaria si el contribuyente es de aquellos sujetos que dictaminen sus estados financieros; empero, no otorga la misma facultad a la autoridad en casos de revisión de gabinete, aún y cuando el contribuyente se sitúe en igualdad de circunstancias, pues éste de igual forma de aquellos sujetos que por disposición legal se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros, de modo que queda al arbitrio de las autoridades fiscalizadoras utilizar uno u otro procedimiento administrativo (revisión de gabinete o bien visita domiciliaria), a fin de ejercer su facultad de comprobación.

- *El artículo 47 del Código Tributario Federal, se tilda de inconstitucional, pues viola por consecuencia de la violación al principio de legalidad, la garantía de seguridad jurídica, pues deja “el elemento configurador de la norma en manos de la autoridad, es decir; se encuentra al libre arbitrio de la autoridad fiscalizadora”.*
- *Por lo anterior, se duele de la inconstitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, pues no obstante ser tanto la visita domiciliaria como la revisión de gabinete, procedimientos administrativos a través de los cuales la autoridad ejerce sus facultades de comprobación a fin de verificar el válido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se*

encuentra afecto al gobernado, el cual se practica a través de la revisión de la contabilidad del contribuyente, únicamente para uno de los procedimientos impone a la autoridad la obligación de concluir anticipadamente sus facultades, y no así para el otro, es decir, de la redacción utilizada por el legislador en el numeral en comento se advierte su inconstitucionalidad, pues tal y como reza el principio general de derecho “a misma razón deberá operar igual disposición”, en el caso en particular no acontece, pues no obstante en la revisión de gabinete como en la visita domiciliaria se afecten los documentos y posesiones del gobernado, sólo para las órdenes de visita prevé una conclusión anticipada, siendo dicho dispositivo privativo de derechos.

- **Describe qué es la seguridad jurídica, reiterando que si en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, deja al libre arbitrio de la autoridad el iniciar un procedimiento administrativo a su elección, ya sea a través de una visita domiciliaria o mediante una revisión de gabinete, en tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, es evidente que coarta en perjuicio de estos últimos lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, pues aún y cuando los dictámenes de estados financieros se presuman como ciertos salvo prueba en contrario, dicha certeza únicamente es eficaz a la luz del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, si la facultad de comprobación que se ejerció es mediante una visita domiciliaria y no así si**

su fiscalización se llevó a cabo a través de una revisión de gabinete.

- ***Que de lo anterior, se desprende con claridad que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, resulta ser contrario a lo dispuesto por los diversos artículos 32 y 52 ambos del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las personas físicas y morales, tienen la obligación de dictaminar sus estados financieros, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.***
- ***Que los gobernados que dictaminen sus estados financieros, lo hacen por obligación legal, procedimiento que resulta ser un acto de molestia, pues una persona ajena a la sociedad mercantil conoce y revisa su contabilidad es decir un Contador Público Autorizado emite un dictamen técnico sobre los hechos conocidos de la revisión practicada a sus estados financieros (contabilidad del contribuyente), afirmación que se presumen como ciertas salvo prueba en contrario, de ahí que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación hace nugatoria la presunción de validez de los dictámenes de estados financieros de los contribuyentes a los cuales se les ejerzan las facultades de comprobación mediante una revisión de gabinete, acto que es completamente contrario a la garantía de seguridad y certeza jurídica, pues queda en manos de la autoridad el otorgarle validez a la opinión emitida por un Contador Público formulada de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.***

- ***Que la seguridad jurídica, depende de que la autoridad acate los límites que le establece la Constitución y el Código Fiscal de la Federación, es decir, no puede ir más allá de lo legalmente permitido es por eso que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación se torna inconstitucional, pues permite que quede en manos de la autoridad el presumir como ciertos los dictámenes de estados financieros de los contribuyentes que sean revisados a través de una visita domiciliaria y no así respecto de aquellos a los que se les ejercite una revisión de gabinete.***
- ***El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, es contrario a la garantía de igualdad ante la ley, en virtud de que regula únicamente la conclusión anticipada del procedimiento de fiscalización de las visitas domiciliarias y no así de las revisiones de gabinete, aún y cuando ambos contribuyentes se encuentren en los supuestos de dictaminar sus estados financieros.***
- ***El artículo reclamado contraviene el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8º, punto 1, y 25, punto 1, ambos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano con fecha 2 de marzo de 1981 reconociendo así su obligatoriedad, pues es evidente que deberá aplicarse al gobernado la norma que le genera mayor beneficio.***

- **Realiza la transcripción de las normas internacionales citadas en el punto anterior, y señala que el Tratado Internacional deberá considerarse como Ley Suprema de toda la Unión, y de estricta observancia para las autoridades, entre las que se encuentran los jueces de cada Estado a quienes se encuentren dirigidas dichas disposiciones, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis aislada, emanada del Pleno del Máximo Tribunal de nuestro país, y cuyo rubro, texto y localización resultan del siguiente tenor: Registro 192867, son: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**
- **Señaló que los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, como lo es ese H. Ad Quem, han concluido la necesidad de otorgar a los particulares las garantías constitucionales como un derecho humano, como compromiso de los Estados parte de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en efecto; la mencionada Convención y las disposiciones ahí contenidas se encuentran en total arreglo y concordancia con la Carta Fundamental, como ya lo ha definido la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada que se cita a continuación: Registro 171789, “DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. NUMERAL DE LA**

CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

- **Con el propósito de dar sustento a sus afirmaciones, citó y transcribió los votos particulares emitidos por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, al resolver la contradicción de tesis 306/2009.”**

El órgano jurisdiccional de referencia, en la sentencia recurrida analizó y desestimó los anteriores argumentos, básicamente por las siguientes razones:

- **Precisó que del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación se desprende que; las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas que hayan ordenado en los domicilios fiscales -caso en el que se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho- cuando el contribuyente: (I) se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando (II) haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, y 2. Que la conclusión anticipada de las visitas domiciliarias no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales, la información proporcionada en los términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación por el contador público que**

haya dictaminado: a) no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, b) no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando, c) en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

- **Señaló que con relación al tópico aludido este máximo Tribunal de Justicia en el país sustentó jurisprudencia en el sentido de que los dictámenes emitidos por contador público autorizado, no obligan a las autoridades pues son opiniones de carácter técnico, que pueden ser revisados por las autoridades hacendarias, en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación.**
- **Con base en lo expuesto el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a la obligación de la autoridad hacendaria de concluir anticipadamente la visita domiciliaria cuando el gobernado dictaminó sus estados financieros por contador público autorizado, sólo es aplicable a las visitas domiciliarias referidas, pero no a las revisiones de gabinete.**
- **Que si bien ambas tienen como fundamento constitucional el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cierto es que su regulación en el ordenamiento legal secundario, que es el Código Fiscal de la Federación es distinta, puesto que el legislador tratándose de las visitas domiciliarias las reguló extensivamente,**

dando la mayor seguridad posible al gobernado para que se lesionara lo menos posible el principio de inviolabilidad del domicilio, lo que no se transgrede con las revisiones de gabinete, pues éstas se llevan a cabo en el domicilio de la autoridad hacendaria.

- **Que si el legislador hubiese querido que este numeral también se aplicara a las revisiones de gabinete o de escritorio, así lo hubiera señalado de manera expresa, lo que no sucedió; al contrario, este precepto corresponde a una secuencia de artículos que se refieren a partir del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, únicamente a las visitas domiciliarias y no a las revisiones de gabinete, en esa medida, adverso a lo sostenido por la quejosa, que en razón de lo expuesto el artículo en cuestión no es violatorio del derecho humano de igualdad, y en apoyo de su conclusión citó la jurisprudencia 2a./J. 161/2009, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, Materia(s): Administrativa, página 123, registro 166078, de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONTEMPLA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA CUANDO UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.”**
- **El Tribunal Colegiado de Circuito indicó que el hecho de que el artículo 47 del**

Código Fiscal de la Federación, permita únicamente la conclusión anticipada de las visitas domiciliarias y no así respecto a las revisiones de gabinetes no contraviene en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales contemplados en los artículos 14 y 17 constitucionales, 8 fracción I y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, (sic) pues si bien es verdad que a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (sic) ello no implica que puedan soslayarse requisitos o presupuestos contemplados en las propias leyes nacionales, ya que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

- ***Que sobre el tema jurídico existe jurisprudencia de este Alto Tribunal de justicia en el país, en la que estableció que la conclusión anticipada prevista en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, sólo rige respecto a las visitas domiciliarias y no en las revisiones de gabinete, la cual es de observancia obligatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y no puede inaplicarse, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de***

obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica, invocó como sustento argumentativo y jurídico por analogía la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”

- **También citó la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, Página 8, Materia(s): Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.”**
- **Adujo que por las razones apuntadas resultó jurídicamente ineficaz el quinto concepto de violación, en el que aduce la quejosa de manera abundante que la Sala fiscal realizó en la sentencia una “...interpretación errónea o desafortunada del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación al desestimar el concepto de anulación en el que alegó que la autoridad fiscalizadora debió concluir de manera anticipada sus facultades de fiscalización,**

aduciendo que dicha figura sólo aplica a las visitas domiciliarias y no a la revisión de gabinete”, ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

- **La anterior afirmación obedeció a que el órgano jurisdiccional del conocimiento consideró que adverso a lo afirmado por la entonces quejosa, la interpretación que hizo la Sala responsable respecto al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación fue el correcto dado que para ello se ajustó al texto del propio precepto legal, en observancia precisamente a lo dispuesto en la garantía de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional y además en estricto acatamiento a la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 161/2009 de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONTEMPLA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA CUANDO UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE”.**
- **Que la Sala Fiscal también explicó que en el caso no resultaba procedente la petición de la actora de que se desaplicara en su beneficio el artículo en cuestión, dado que para ello señaló, que “...en el caso no se advierte violación alguna a los derechos humanos, y consecuentemente, la norma no tiene méritos para ser inaplicada, precisiones con las que se atiende el principio de exhaustividad”.**
- **También el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que desde otro ángulo, si bien es verdad, como lo aduce la ahora quejosa,**

que conforme a los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es, que no puede soslayarse que en el caso particular existe jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia en el país, que consideró que la obligación de la autoridad hacendaria a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, de concluir anticipadamente la visita domiciliaria cuando el contribuyente dictaminó sus estados financieros por contador público autorizado, sólo es aplicable a ésta pero no a la revisión de gabinete, ya que si bien es verdad que ambas tienen como fundamento legal el artículo 16 de la Constitución General de la República, lo cierto es que su regulación es distinta, toda vez que el legislador tratándose de las visitas domiciliarias las reguló extensivamente en los artículos 43 al 49 de dicho ordenamiento jurídico, con lo que pretendió dar la mayor seguridad al visitado para que se lesionara lo menos posible su derecho de inviolabilidad del domicilio, lo que no se transgrede con las revisiones de gabinete, las cuales se llevan a cabo en el domicilio de la exactora.

- **En ese orden de ideas, resultan inoperantes los restantes argumentos que vierte la quejosa en los que afirma que la aplicación del numeral 47 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que**

realizó la A quo genera incertidumbre jurídica y un trato inequitativo, porque la Sala olvida que tanto en la visita domiciliaria como en la revisión de gabinete, el Constituyente Federal pretendió proteger las posesiones del gobernado (contabilidad) obligado a dictaminar, y no así únicamente el domicilio, de ahí que, no se contraponga a la garantía de legalidad, excluyendo del mismo beneficio a aquellos gobernados que de igual forma dictaminen sus estados financieros, pero que el procedimiento de fiscalización instaurado en su contra haya sido una revisión de gabinete; que dicha restricción en tratándose de revisiones de gabinete, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla distinta para una misma facultad de comprobación, pero llevada a cabo a través de distintos procedimientos administrativos; es decir, otorga una facultad a la autoridad de concluir anticipadamente una visita domiciliaria si el contribuyente es de aquellos sujetos que dictaminen sus estados financieros empero, no otorga la misma facultad a la autoridad en casos de revisión de gabinete, aún y cuando el contribuyente se sitúe en igualdad de circunstancias, pues éste de igual forma es de aquellos sujetos que por disposición legal se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros, de modo que queda al arbitrio de las autoridades fiscalizadoras utilizar uno u otro procedimiento administrativo; que la aplicación del numeral 47 del Código Fiscal de la Federación, realizada por la A quo, es contrario a la garantía de legalidad, pues soslaya el hecho de que el espíritu del

Constituyente Federal a través del artículo 16 de nuestra Carta Magna, fue precisamente tutelar la inviolabilidad de los papeles, posesiones y el domicilio de todos los gobernados, que la interpretación de la Sala “promueve tratos arbitrarios e inequitativos en flagrante violación a la Carta Magna”, pues no obstante de que tanto la visita domiciliaria como la revisión gabinete se trata de procedimientos administrativos a través de los cuales la autoridad ejerce sus facultades de comprobación a fin de verificar el válido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra afectado el solo avala concluir anticipadamente sus facultades respecto a la visita no así respecto a la revisión de gabinete y que la sentencia se contrapone a las garantías de legalidad, seguridad e igualdad jurídica, por “la interpretación que hace la Sala del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación”, acotando su procedencia únicamente para las visitas domiciliarias, pasando por alto la violación al artículo 1º, tercer párrafo Constitucional ya que se contrapone a la aplicación progresiva y “pro homine” de los derechos humanos.

- **Que lo anterior es así, porque respecto al tema jurídico en cuestión (que la conclusión anticipada de las facultades de comprobación prevista en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación no opera respecto a la revisión de gabinete) existe la jurisprudencia 2ª./161/2009 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta de aplicación obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de**

Amparo, y con el propósito de sustentar su decisión aludió a la jurisprudencia 1ª./J. 14/97 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Novena Época, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

En el agravio que vierte quien ahora recurre expresó en esencia, los siguientes argumentos:

- 1. Es errónea la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, pues contrario a lo que decidió en la parte de la sentencia que se revisa el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque vulnera los artículos 1º y 14 de la Carta Magna.***
- 2. El Tribunal Colegiado, al negar el amparo solicitado, soslayó el hecho de que tanto una visita domiciliaria como una revisión de gabinete, son procedimientos administrativos que detonan la facultad de comprobación de la autoridad, a través de los cuales la finalidad que se busca es la revisión de la contabilidad del gobernado a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra afecto, es decir; para ambos procedimientos administrativos (orden de visita domiciliaria como solicitud de información y documentación mejor conocida como revisión de gabinete), debe imperar la garantía de legalidad, en la cual, el bien jurídicamente tutelado es la inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones, de ahí que se afirme que***

dicha garantía opera para los dos procedimientos administrativos, sin que sea obstáculo lo anterior el que el primero de ellos se realice directamente en el domicilio del contribuyente y el segundo, en las oficinas de la autoridad, pues se insiste, a través de ambos procedimientos se revisa la contabilidad del contribuyente, entendiéndose ésta como los papeles y posesiones del gobernado, mismo que resulta ser de igual forma el bien jurídicamente tutelado en el artículo 16 constitucional.

3. *El órgano jurisdiccional del conocimiento erróneamente determinó infundada la inconstitucionalidad planteada por quien ahora recurre, en torno al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación pues dicho Órgano confunde la legalidad del mismo, sobre la inconstitucionalidad planteada, pues no debe soslayarse el hecho de que en ambos procedimientos administrativos lo que se revisa es la contabilidad del contribuyente, con independencia de si dicha revisión se realiza directamente en el domicilio del gobernado o bien, se traslada a las oficinas de la autoridad hacendaria; de ahí que se afirme que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional pues es contrario a las garantías de seguridad jurídica, legalidad e igualdad ante la ley.*
4. *Insiste en que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, se convierte en una norma privativa contraria a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional.*
5. *El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación transcrito con antelación, resulta*

contrario a las garantías tuteladas por los artículos 13, 14 y 16 constitucionales.

6. **Es contrario a la garantía de legalidad, a que se refiere el artículo 16 constitucional, el cual en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; de lo anterior tenemos que a través de la facultad de comprobación ejercida por la autoridad, ya sea a través de una visita domiciliaria o bien, mediante una revisión de gabinete, el bien jurídico tutelado siempre e indefectiblemente será, los papeles y posesiones del gobernado (contabilidad), son independencia de que el procedimiento sea llevado en el domicilio del gobernado o bien, en las oficinas de la autoridad.**
7. **Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que ambos procedimientos administrativos, al traducirse en actos de molestia, deberán observar la garantía de legalidad que debe imperar en todos los actos de autoridad, sin embargo, dicho principio quedó relegado en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, pues el mismo, delimita únicamente la conclusión anticipada de las facultades de comprobación de la autoridad, cuando se esté en presencia de una visita domiciliaria, aduciendo que lo que se pretende tutelar es la inviolabilidad del domicilio, olvidando que tanto a la visita domiciliaria como a la revisión de gabinete, lo que el Constituyente Federal pretendió proteger, son precisamente las posesiones del gobernado (contabilidad), y no así únicamente el domicilio, de ahí que, se vislumbra que el citado numeral es contrario a la garantía de legalidad, pues no obstante el**

bien jurídico tutelado sean las posesiones del gobernado se otorgue un beneficio sin justificación legal alguna sobre las visitas domiciliarias, pues permite que éstas sean concluidas anticipadamente cuando el contribuyente visitado sea de aquellos gobernados que dictaminen sus estados financieros.

- 8. Sin embargo el referido numeral, excluye del mismo beneficio a aquellos gobernados que de igual forma dictaminen sus estados financieros, pero que el procedimiento de fiscalización instaurado en su contra haya sido una revisión de gabinete.***
- 9. El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla distinta para una misma facultad de comprobación, pero llevada a cabo a través de distintos procedimientos administrativos; es decir, otorga una facultad a la autoridad de concluir anticipadamente una visita domiciliaria si el contribuyente es de aquellos sujetos que dictaminen sus estados financieros; empero, no otorga la misma facultad a la autoridad en casos de revisión de gabinete, aún y cuando el contribuyente se sitúe en igualdad de circunstancias, pues éste de igual forma de aquellos sujetos que por disposición legal se encuentra obligado a dictaminar sus estados financieros, de modo que queda al arbitrio de las autoridades fiscalizadoras utilizar uno u otro procedimiento administrativo (revisión de gabinete o bien visita domiciliaria), a fin de ejercer su facultad de comprobación, sin embargo; la violación a la garantía de legalidad en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, se hace manifiesta cuando excluye de la obligación de la***

autoridad de concluir anticipadamente sus facultades de revisión respecto de aquellos contribuyentes que fueron fiscalizados a través de una revisión de gabinete.

10. Reitera que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, que es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, se aduce lo anterior, pues no obstante ser tanto la visita domiciliaria como la revisión de gabinete, procedimientos administrativos a través de los cuales la autoridad ejerce sus facultades de comprobación a fin de verificar el válido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto el gobernado, el cual se practica a través de la revisión de la contabilidad del contribuyente, únicamente para uno de los procedimientos impone a la autoridad la obligación de concluir anticipadamente sus facultades, y no así para el otro, es decir, de la redacción utilizada por el legislador federal en el numeral en comento se advierte su inconstitucionalidad, pues tal y como reza el principio general de derecho “a misma razón deberá operar igual disposición”, en el caso en particular no acontece, pues no obstante en la revisión de gabinete como en la visita domiciliaria se afecten los documentos y posesiones del gobernado, sólo para las órdenes de visita prevé una conclusión anticipada.

11. Señala que la garantía de seguridad jurídica implica dos aspectos:

- a) **Limitaciones de procedimiento para la autoridad para afectar la esfera jurídica del gobernado; y**
- b) **Derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, en el sentido de que para que sea afectado en su esfera jurídica por los actos de autoridad, ésta deberá cumplir con los requisitos señalados en las normas jurídicas aplicables al caso.**

12. Indica que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, es contrario al derecho humano de igualdad ante la ley, ya que al regular únicamente la conclusión anticipada del procedimiento de fiscalización de las visitas domiciliarias y no así de las revisiones de gabinete, aún y cuando ambos contribuyentes se encuentren en los supuestos de dictaminar sus estados financieros, dicha situación lo torna en una norma privativa, acción contraria al artículo 13 de la Constitución Federal.

13. Que la revisión de gabinete o escritorio, la cual se realiza en las oficinas de las autoridades y no en el domicilio del gobernado, no obstante no se irrumpa el domicilio del particular, sí se violentan sus papeles y posesiones, razón por la cual deberá imperar para dicho procedimiento administrativo igual disposición que implique para los casos de visita domiciliaria, pues tal y como se ha dejado señalado en párrafos precedentes, en ambos procedimientos se vulnera la contabilidad de los gobernados, siendo éste el bien jurídicamente tutelado en el artículo 16 constitucional y no así únicamente el domicilio, como erróneamente interpretó el Tribunal Colegiado, de ahí que cuando se esté en presencia de una revisión de gabinete respecto de la contabilidad de un contribuyente que dictamine sus estados financieros, de igual forma habrá de concluirse anticipadamente la

fiscalización, pues pensar lo contrario tornaría al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en una norma privativa, al imponer una obligación a la autoridad únicamente por lo que respecta a visitas domiciliarias, siendo que tanto en dicho procedimiento administrativo como en las revisiones de gabinete, existe un quebranto a las posesiones de los gobernados (contabilidad), solo reconoce la conclusión anticipada en tratándose de las visitas domiciliarias, y no así por el último de los procedimientos citados.

14. *El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional ya que, comprende una facultad de la autoridad fiscal de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias practicadas a los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, empero, no así en el caso de revisiones de gabinete, sin importar que en ambos procedimientos administrativos se requiera por la exhibición de documentos, datos o informes, lo que permite que esa facultad se ejerza de manera privativa, ante la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo sus facultades de comprobación indistintamente a través de una visita domiciliaria o bien mediante una revisión de gabinete, sin que a ambos procedimientos les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 del citado dispositivo legal.*

15. *Que el hecho de que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, inconstitucionalmente otorgue un beneficio para ciertos contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, por el simple hecho de que se les fiscalice mediante una visita domiciliaria no así a través de una revisión de gabinete, contraviene de tal manera el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, en relación con los artículos 8º, punto 1, y 25, punto 1, ambos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano con fecha 2 de marzo de 1981 reconociendo así su obligatoriedad, pues es evidente que deberá aplicarse al gobernado la norma que le genera mayor beneficio.

- 16. En apoyo del aserto cita los votos particulares emitidos por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, al resolver la contradicción de tesis 306/2009**
- 17. Señala que no pasa inadvertido el hecho de que exista jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª/J. 161/2009, la cual fue aplicada por el Tribunal A quo a fin de negar el amparo solicitado, cuyo rubro es: “REVISIÓN DE GABINETE. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONTEMPLA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA CUANDO UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE”, pues dicho criterio fue emitido en materia de legalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, y no así en cuestión de constitucionalidad, reclamo que se hace en este momento por mi autorizante, pues como es bien sabido, ninguna norma secundaria puede ser contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal.**
- 18. Aduce quien recurre que en cumplimiento a lo dispuesto por la Reforma Constitucional en materia de amparo, que data del 10 de junio de 2011, en la cual el Constituyente integró nuevos**

esquemas de interpretación judicial; cuyas bases parte de la protección de los derechos humanos y el principio pro persona, ésa es la razón por la que los criterios emitidos antes de la reforma, como en la especie resulta ser la Jurisprudencia aplicada por el Tribunal Colegiado (2ª./J. 161/2009) es un criterio que fue resuelto con anterioridad a la enmienda constitucional que inciden en la afectación a un derecho humano, sin embargo, la interpretación realizada en dicho criterio no es congruente con el nuevo postulado constitucional, razón por la cual se solicita atentamente a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, someta a consideración los argumentos planteados por mi autorizante, los cuales, deberán ser analizados a la luz de la nueva visión constitucional, para determinar si debe continuar aplicándose o si se impone una nueva reflexión que conduzca a un mayor beneficio de la persona.

- 19. Que la aplicación del marco jurídico siempre debe ser progresiva en aras siempre de un reconocimiento y respeto mayor a los derechos elementales previamente otorgados y reconocidos para el gobernado.**
- 20. Invoca en apoyo de lo anterior, los siguientes criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, de los siguientes rubros: “REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).”**

21. Finalmente en su escrito de expresión de agravios “...se solicita se tenga aquí por reproducidos los conceptos de violación que fueron desestimados por el A quo, sin que sean transcritos nuevamente por economía procesal, a fin de que sean estudiados debidamente, otorgando en consecuencia la protección constitucional solicitada.”

Son inoperantes los argumentos que integran el agravio en estudio.

Así es, la confrontación que se realice entre los argumentos que como concepto de violación adujo la parte ahora recurrente para justificar la irregularidad constitucional del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, llevado a efecto al inicio de este considerando y la síntesis de los argumentos que conforman el agravio en estudio identificados del punto 1 al punto 16 que anteceden, se puede advertir que estos últimos son una reiteración con sus matices de los aludidos conceptos de violación.

Ello es así, porque en los agravios en cita la parte recurrente insiste en tratar de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que vulnera los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, postulados en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, además de que la norma reclamada constituye una norma de naturaleza privativa prohibida por el

artículo 13 de la Carta Magna en relación con los artículos 8º, punto 1, y 25, punto 1, ambos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular únicamente la conclusión anticipada del procedimiento de fiscalización de las visitas domiciliarias y no así de las revisiones de gabinete, aún y cuando ambos contribuyentes se encuentren en los supuestos de dictaminar sus estados financieros.

Sin embargo, la ahora recurrente no expresa un agravio que controvierta lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento en el aspecto que se analiza.

Así es, se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carece de estos requisitos.

En el caso, en el motivo de inconformidad que nos ocupa, como ya se indicó la inconforme se limita a reiterar con sus matices los conceptos de violación hechos valer por quien recurre, pero no expresa argumento alguno a través del cual combata la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito que

determinó la constitucionalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, pues no combate las razones que expuso consistentes en que; el legislador tratándose de las visitas domiciliarias las reguló extensivamente, dando la mayor seguridad posible al gobernado para que se lesionara lo menos posible el principio de inviolabilidad del domicilio, lo que no se transgrede con las revisiones de gabinete, pues éstas se llevan a cabo en el domicilio de la autoridad hacendaria; que si el legislador hubiese querido que este numeral también se aplicara a las revisiones de gabinete o de escritorio, así lo hubiera señalado de manera expresa, lo que no sucedió; al contrario, este precepto corresponde a una secuencia de artículos que se refieren a partir del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, únicamente a las visitas domiciliarias y no a las revisiones de gabinete, en esa medida, adverso a lo sostenido por la quejosa, el artículo en cuestión no es violatorio del derecho humano de igualdad; que el hecho de que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, permita únicamente la conclusión anticipada de las visitas domiciliarias y no así respecto a las revisiones de gabinetes no contraviene en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales contemplados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, 8, fracción I y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien es verdad que a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico

mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no implica que puedan soslayarse requisitos o presupuestos contemplados en las propias leyes nacionales, ya que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente; que si bien es verdad, como lo adujo la ahora recurrente, conforme a los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es, que en el caso, no puede soslayarse que en el caso particular existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia en el país, que consideró que la obligación de la autoridad hacendaria a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, de concluir anticipadamente la visita domiciliaria cuando el contribuyente dictaminó sus estados financieros por contador público autorizado, sólo es aplicable a ésta pero no a la revisión de gabinete, ya que si bien es verdad que ambas tienen como fundamento legal el artículo 16 de la Constitución General de la República, lo cierto es que

su regulación es distinta, toda vez que el legislador tratándose de las visitas domiciliarias las reguló extensivamente en los artículos 43 al 49 de dicho ordenamiento jurídico, con lo que pretendió dar la mayor seguridad al visitado para que se lesionara lo menos posible su derecho de inviolabilidad del domicilio, lo que no se transgrede con las revisiones de gabinete, las cuales se llevan a cabo en el domicilio de la exactora.

En consecuencia, toda vez que los razonamientos aludidos no fueron controvertidos en los argumentos que se analizan, pues éstos constituyen la reiteración de los conceptos de violación con sus matices los mismos resultan inoperantes.

Además se invocan como apoyo jurídico de lo expuesto por analogía y en lo conducente, las siguientes tesis y jurisprudencia:

***“Época: Octava Época
Registro: 206925
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Agosto de 1991
Materia(s): Común
Tesis: 3a. LXVIII/91
Página: 83***

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA

SENTENCIA RECURRIDA. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

“Época: Octava Época
Registro: 207328
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Común
Tesis: 3a. 30
Página: 277

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la

sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

En el argumento señalado con el número 17, de la síntesis del agravio de mérito el inconforme aduce que si bien existe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª/J. 161/2009, la cual fue aplicada por el Tribunal A quo a fin de negar el amparo solicitado, cuyo rubro es: **“REVISIÓN DE GABINETE. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONTEMPLA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA CUANDO UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE”**, pues dicho criterio fue emitido en materia de legalidad del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, y no así en cuestión de constitucionalidad, y que

con ello se está pasando por alto que ninguna norma secundaria puede ser contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Es inoperante el anterior aserto, pues quien recurre, se duele de que el Tribunal Colegiado haya aplicado la jurisprudencia de mérito como fundamento de su decisión, sin embargo, la aplicación de una jurisprudencia, no es un tópico del cual corresponda conocer a este Alto Tribunal, pues como el propio inconforme lo refiere la jurisprudencia de mérito no contiene un pronunciamiento en materia de constitucionalidad por ello, no es jurídicamente posible que con relación a la aplicación que de éste llevó a cabo el Tribunal Colegiado, esta Sala que resuelva, se pueda pronunciar.

Sin embargo, la cita de la jurisprudencia es idónea para ilustrar en cuanto al criterio de esta Sala que resuelve que ya determinó que la conclusión anticipada no es aplicable a la revisión de gabinete, y ello desde luego puede ser sustento argumentativo y legal de la decisión a la que arribó el Tribunal Colegiado de Circuito.

Cobra aplicación en la especie, por analogía y en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

***“Época: Octava Época
Registro: 207003
Instancia: Tercera Sala***

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: 3a./J. 22/91
Página: 51

SENTENCIAS DE AMPARO. NO SOLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE PARA FUNDAR LAS. La cita de precedentes de la Suprema Corte de Justicia no sólo es posible hacerla para fortalecer el fundamento de las sentencias, sino conveniente, pues gracias a ellas es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas.”

En los argumentos identificados con los números 18 y 19 de la síntesis del agravio de mérito, la parte ahora inconforme manifestó que de acuerdo a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en la cual el Constituyente integró nuevos esquemas de interpretación judicial; cuyas bases parten de la protección de los derechos humanos y el principio pro persona, los criterios emitidos antes de la reforma, como en la especie resulta ser la jurisprudencia aplicada por el Tribunal Colegiado, ésta no es congruente con el nuevo postulado constitucional, razón por la cual solicitó a este Alto Tribunal analizar ese planteamiento, para verificar si debe continuar aplicándose criterios formulados a la luz de la anterior Ley de Amparo, pues la aplicación del marco jurídico siempre debe ser progresiva en aras siempre de un

reconocimiento y respeto mayor a los derechos humanos del gobernado.

Es infundado el agravio en cuestión, en virtud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la reforma al artículo 1o., constitucional de diez de junio de dos mil once, no significa que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada se torne obsoleta, pues al contrario, continúan vigentes.

Sirve de apoyo a la anterior afirmación, la siguiente jurisprudencia:

***“Época: Décima Época
Registro: 2010982
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.)
Página: 705***

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE

OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”

Corrobora lo anterior, que el artículo transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece establece:

“SEXTO. La Jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”

De lo anterior se advierte que esta Sala que resuelve concluyó que la expedición de la nueva Ley de Amparo, ni las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, han derogado per se las jurisprudencias hasta antes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con relación a lo sostenido en el agravio señalado con el número 20 de la síntesis del segundo agravio plasmada en los párrafos que anteceden la inconforme pretende sustentar su

afirmación de que no es dable aplicar jurisprudencias emitidas a la luz de la Ley de Amparo abrogada en el criterio de rubro: ***“REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).”***

No se está en el caso de atender al criterio de referencia, pues fue emitido por un Tribunal Colegiado y los criterios y jurisprudencias que dichos órganos jurisdiccionales emitan no obligan a este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Finalmente, en el argumento contenido en el punto 20 de la síntesis del segundo agravio, quien recurre solicita que se tenga por reproducido el concepto de violación relativo.

Es inatendible tal planteamiento, pues como se ha dicho en esta sentencia, en el recurso de revisión en amparo directo, quien se siente agraviado por la sentencia impugnada, debe expresar las razones necesarias para que este Alto Tribunal esté en aptitud de concluir si la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito resultó o no adecuada, sin que para ello sea válido acudir a argumentos que fueron expuestos en los conceptos de violación y desestimados en la sentencia

de amparo, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia que se ha citado por analogía y en lo conducente de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”

NOVENO. En el tercer agravio, la parte ahora recurrente expresó en esencia las siguientes consideraciones:

A). Que en la sentencia recurrida, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues con la aludida decisión se dejó de cumplir con el derecho a los gobernados a tener acceso a la impartición de justicia, a tener los tribunales expeditos para proteger y garantizar los derechos del hombre, y más aún, garantizarlos ante el poder de imperio del Estado.

B). No obstante lo anterior; el Tribunal A quo no atendió a la causa de pedir inmersa en el concepto de violación identificado como PRIMERO en la demanda de garantías, petición que se realizó ante un Órgano Terminal en cuestión de legalidad.

C). El Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida soslayó que en atención a la aplicación progresiva y pro hómine de los derechos humanos a que se encuentra obligada en el ámbito de su competencia por disposición expresa del numeral 1o., párrafo tercero constitucional, debió otorgar el amparo solicitado al no encontrarse el acto primigenio (solicitud de información y documentación) debidamente fundado y motivado, pues en el mismo no se citó el numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación, situación que no hace más que acreditar la incompetencia en función de sujetos de la autoridad fiscalizadora, pues es éste y no otro numeral el que lo dota de competencia para actuar en la esfera de un contribuyente que dictamine sus estados financieros y su omisión en el procedimiento de fiscalización.

D). Esto es así, ya que en la solicitud de información y documentación, la autoridad fiscal no fundó y motivó el por qué inició sus facultades de comprobación directamente con mi mandante, sin antes requerir contador público registrado que emitió el dictamen fiscal, violación que fue argumentada en el PRIMER concepto de violación del escrito de garantías, mismo que fue declarado como inoperante por el órgano colegiado, sin embargo; se debe considerar que el oficio a través del cual se iniciaron las facultades de comprobación directamente con el contribuyente carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a la exigencia establecida por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la

Federación y 16 Constitucional, se requiere de una precisión detallada, y no sólo una referencia somera de los artículos que dotan de competencia a la autoridad a ejercer sus facultades de comprobación.

E). La autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación sin fundar y motivar el acto con el que llevó a efecto su actuación, y sin justificar su competencia para esos efectos, pues no invocó el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, conjuntamente con el apartado, párrafo y fracción, que lo dotara de esa facultad.

F). La sentencia recurrida es ilegal al haber considerado como debidamente fundado y motivado un acto de molestia en perjuicio del gobernado, pese a que el mismo no señala el fundamento legal que dote de competencia material en función de sujetos a la autoridad; por tanto, la solicitud de información y documentación debe declararse inconstitucional, en aras de un reconocimiento y respeto mayor a los derechos elementales previamente otorgados y reconocidos para el gobernado, se aduce lo anterior; en virtud de que las facultades discrecionales de comprobación se ejercen sobre el bien jurídico protegido por el artículo 16 constitucional; es decir, respecto de la contabilidad del gobernado, teniendo acceso a domicilio, papeles, bienes y posesiones, petición que se hace en atención a la aplicación progresiva y pro homine de los derechos humanos.

En el argumento señalado en el inciso A), que antecede, quien recurre aduce que en la sentencia recurrida, el Tribunal

Colegiado del conocimiento transgredió en su perjuicio lo postulado en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues con la resolución apuntada se dejó de cumplir con el derecho a los gobernados a tener acceso a la impartición de justicia, a tener los tribunales expeditos para proteger y garantizar los derechos del hombre, y más aún, garantizarlos ante el poder de imperio del Estado.

Es infundado por una parte, e inoperante por otra el argumento de mérito.

Infundado, porque el hecho de que el órgano jurisdiccional del conocimiento desestimara los conceptos de violación que expresó la parte entonces quejosa en la demanda de amparo directo, de ninguna manera implica que se le haya impedido su derecho humano de acceso a la justicia, ni a los Tribunales expeditos para proteger y garantizar los derechos del hombre, y más aún, garantizarlos ante el poder de imperio del Estado.

Así es, tan no se le impidió a la hoy recurrente su acceso a la justicia, que la demanda de amparo directo que promovió se admitió, y una vez que se dio el trámite respectivo, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento a la luz del

análisis de los conceptos de violación formulados por la entonces quejosa en el citado escrito de demanda, y del estudio que realizó, dictó sentencia, sin que el hecho de que ésta haya sido adversa a las pretensiones de quien ahora recurre, implique que el derecho humano de acceso a la justicia haya sido vulnerado por dicho órgano jurisdiccional.

Además es inoperante el agravio de mérito en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito hubiese incurrido en transgresión al derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior es así pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo; de tal suerte que si se interpone un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo y, el quejoso hace valer como agravios la contravención a los derechos públicos subjetivos por parte del juzgador, el tribunal de alzada no puede examinarlos, porque su proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es únicamente la del juicio de amparo de otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido.

Tiene aplicación al caso, por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 199492

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 2/97

Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia

responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”

En los razonamientos citados en los incisos del B) al F), el recurrente se duele de la conclusión a la que arribó el Tribunal Colegiado al analizar el primer concepto de violación.

Son inoperantes los razonamientos anunciados, en términos de las siguientes consideraciones:

En el primer concepto de violación, la ahora recurrente señaló esencialmente lo siguiente:

- ❖ La sentencia fiscal es errónea, pues contrario a lo que en ella se consideró fue ilegal el inicio de las facultades de comprobación en perjuicio de la quejosa, dado que existió una falta de fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad, para cumplir con el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Que la autoridad fiscal no inició debidamente su facultad de comprobación, pues la solicitud referida no se encontraba debidamente fundada y motivada, pues no se hizo mención expresa del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación así como el apartado, párrafo y fracción en que situó al gobernado a fin de iniciar primigeniamente sus facultades de comprobación con la contribuyente y no con el Contador Público registrado, cuestión que no puede quedar al arbitrio de la autoridad, ya que todo acto de molestia debe ser emitido observando lo establecido por el artículo 16 de la Carta Magna, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Tributario Federal.

El Tribunal Colegiado resolvió en la parte que en concreto recurre la agraviada lo siguiente:

“Foja 63

“(…) ”

Bajo ese contexto, la solicitud de información y documentación para la revisión de pagos

provisionales o mensuales, dirigida a la directamente obligada, como la que en este caso se emitió contra la aquí quejosa respecto de las declaraciones mensuales comprendidas en el periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece (foja 391 del expediente); no requiere de una motivación especial para justificar el por qué no se requirió primero al Contador Público encargado de dictaminar los estados financieros.

Foja 64

(...)

En esa tesitura, devienen infundados los argumentos de la quejosa en los que afirma que la autoridad demandada y con posterioridad la Sala Fiscal mejoraron la motivación de la solicitud de información y documentación; ya que lo cierto es que ambas autoridades simplemente refirieron que en el caso se actualiza el supuesto en el que puede válidamente iniciarse el ejercicio de las facultades de comprobación ante el propio contribuyente, lo cual no necesita de una motivación especial en dicha orden.

(...)”

Lo anterior evidencia que los argumentos en estudio indudablemente están orientados a combatir la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de legalidad, lo cual no es susceptible de análisis en esta instancia.

Así es, los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, establecen que en materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Supuestos que no se actualizan en el motivo de agravio que nos ocupan, pues como ya se dijo en éstos se controvierte la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito en materia de legalidad del acto que se sometió a su jurisdicción, lo que determina la inoperancia de aquel.

Cobra aplicación en la especie, la siguiente jurisprudencia:

***“Época: Décima Época
Registro: 2011655
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 56/2016 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales y no argumentos de mera legalidad, ya que el recurso aludido sólo procede si se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; en consecuencia, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces.”*

Sin que obste para lo anterior que la parte que recurre invoque el principio pro persona, contenido en los artículos 1o., de la Carta Magna, el 17 y 8o., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el derecho humano de los gobernados a acceder a la justicia y a tener los tribunales expeditos para proteger y garantizar los derechos del hombre, pues ese derecho

humano está supeditado a que la acción que intenta el gobernado sea procedente y a que las manifestaciones que realiza en su defensa sean suficientes para justificar su afirmación, pues la existencia de tal derecho no implica que no se deban analizar en esta instancia la procedencia del recurso de revisión y la eficacia o ineficacia de los agravios que formula la parte agraviada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente jurisprudencia:

***“Época: Décima Época
Registro: 2006485
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)
Página: 772***

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al

orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

DÉCIMO. En virtud de lo antes expuesto, queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del primero, del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, firmó el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** de conformidad con las razones formuladas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del primero, del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, firmó el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo directo, en términos de lo expuesto en el considerando décimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente de la Sala, la Ministra Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

P O N E N T E:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta foja pertenece al amparo directo en revisión 199/2016, promovido por *****. Fallado el día trece de julio

de dos mil dieciséis, en el cual se resolvió: **PRIMERO.** En la materia del recurso de revisión se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** de conformidad con las razones formuladas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia. **TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del primero, del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, firmó el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo directo, en términos de lo expuesto en el considerando décimo de esta ejecutoria. **Conste.**

HMAZ/lgr.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.